

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA	035
PROCESO	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL POST MORTEM CON PETICIÓN DE HERENCIA.
DEMANDANTE	IVÁN DARÍO JARAMILLO LEÓN
DEMANDADO	EN FILIACIÓN HEREDEROS DETERMINADOS DE LUIS ÁNGEL SEPÚLVEDA VÉLEZ: FLOR EDILMA OSPINA HIGUITA JOSÉ LUIS SEPÚLVEDA OSPINA LUZ ALDERY SEPÚLVEDA OSPINA ASDRÚBAL DE JESÚS SEPÚLVEDA OSPINA ELENA SEPÚLVEDA OQUENDO, LUIS ALVEIRO HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ÁNGEL SEPÚLVEDA VÉLEZ. EN IMPUGNACIÓN: JORGE ENRIQUE JARAMILLO GÓMEZ
RADICADO	050013110 004 2017 0056100
DECISIÓN:	SENTENCIA DE PLANO.
PROCESO	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL POST MORTEM CON PETICIÓN DE HERENCIA.

1

ASUNTO

Vencido el término del traslado de la prueba de ADN practicada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL donde se analizaron las muestras biológicas de FLOR EDILMA OSPINA HIGUITA, LUZ ALDERY SEPÚLVEDA OSPINA, JOSÉ LUIS SEPÚLVEDA OSPINA, MARÍA DORIELA LEÓN MORALES e IVÁN DARÍO JARAMILLO LEÓN; y en la cual se concluyó que: << *El padre biológico de LUZ ALDERY SEPÚLVEDA OSPINA Y JOSÉ LUIS SEPÚLVEDA OSPINA no se excluye como el padre biológico de IVÁN DARÍO JARAMILLO LEÓN. Es un billón de veces más probable el hallazgo genético, si el padre biológico de LUZ ALDERY SEPÚLVEDA OSPINA Y JOSÉ LUIS SEPÚLVEDA OSPINA es el padre biológico. Probabilidad de paternidad 99.99999999%>> donde se concluye que el padre de LUZ ALDERY SEPÚLVEDA OSPINA Y JOSÉ LUIS SEPÚLVEDA OSPINA, el fallecido LUIS ÁNGEL SEPÚLVEDA VÉLEZ, es el padre biológico de IVÁN DARÍO JARAMILLO LEÓN; sin observarse oposición alguna de las partes, es viable dar aplicación a lo establecido en*

el ordinal 4° del artículo 386 de la ley procesal vigente, esto es:

<< 4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.>>

En concordancia con la Sentencia SC 12137-2017 proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alfonso Rico y en armonía con el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., por no haber más pruebas que practicar, se proferirá sentencia de plano y escrita dentro del proceso de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL CON PETICIÓN DE HERENCIA promovido por IVÁN DARÍO JARAMILLO LEÓN, donde obran como demandados EN FILIACIÓN LOS HEREDEROS DETERMINADOS DE LUIS ÁNGEL SEPÚLVEDA VÉLEZ: FLOR EDILMA OSPINA HIGUITA, JOSÉ LUIS SEPÚLVEDA OSPINA, LUZ ALDERY SEPÚLVEDA OSPINA, ASDRÚBAL DE JESÚS SEPÚLVEDA OSPINA, ELENA SEPÚLVEDA OQUENDO, LUIS ALVEIRO SEPÚLVEDA OQUENDO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ÁNGEL SEPÚLVEDA VÉLEZ y EN IMPUGNACIÓN el señor JORGE ENRIQUE JARAMILLO GÓMEZ.

2

ANTECEDENTES - HECHOS

Los antecedentes y ritualidad procesal son los que están contenidos en el expediente de la causa y que las partes conocen de antemano por cuanto se han surtido las etapas procesales conforme el ritual procesal lo establece, en resumen, la demanda fue presentada el 29 de junio de 2017 y fue admitida mediante providencia del 9 de agosto de la misma anualidad, y se ordenó impartir el trámite Verbal previsto en el Libro Tercero, Título I, Capítulo II, del Código General del Proceso y artículo 386 de la ley 1564 de 2012, notificar a los demandados y correr traslado por el término de veinte días para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

Las notificaciones se realizaron en debida forma, tal como obra en el plenario. Así entonces el señor JORGE ENRIQUE JARAMILLO GÓMEZ fue notificado personalmente en el despacho el 11 de septiembre de 2017, no obstante, el mismo no se pronunció frente a los hechos y pretensiones de la demanda, así mismo los demandados JOSÉ LUIS SEPÚLVEDA OSPINA, LUZ ALDERY SEPÚLVEDA OSPINA, ASDRÚBAL DE JESUS OQUENDO, LUIS ALVEIRO SEPÚLVEDA OQUENDO Y ELENA SEPÚLVEDA OQUENDO se tuvieron notificados por aviso mediante auto del 18 de marzo de 2019 sin que hubieran, dentro del término de traslado, aportado contestación alguna. De manera posterior mediante providencia del 21 de agosto de 2019 se tuvo notificada por aviso a la demandada FLOR EDILMA OSPINA HIGUITA, quien también se abstuvo de contestar la demanda dentro del término legal oportuno.

Ahora bien, frente a los herederos indeterminados de LUIS ÁNGEL SEPÚLVEDA VÉLEZ, se nombró como curador ad litem al abogado JULIÁN ALFONSO VERGARA GÓMEZ, el cual fue notificado de la demanda desde el 26 de agosto de 2019 y el mismo presentó dentro del término respectivo contestación manifestando frente a algunos de los hechos que no le constan y frente a otros que eran ciertos, sin presentar oposición a las pretensiones del escrito de demanda.

Cabe resaltar que los demandados LUZ ALDERY, JOSÉ LUIS SEPÚLVEDA OSPINA Y FLOR EDILMA OSPINA HIGUITA a través de su apoderada judicial presentaron incidente de nulidad por indebida notificación, no obstante, el mismo fue resuelto mediante providencia del 29 de enero de 2020 declarando el mismo no próspero.

Ahora bien, corrido el traslado de la prueba de ADN practicada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL donde se analizaron las muestras biológicas de FLOR EDILMA OSPINA HIGUITA, LUZ ALDERY SEPÚLVEDA OSPINA, JOSÉ LUIS SEPÚLVEDA OSPINA, MARÍA DORIELA LEÓN MORALES e IVÁN DARÍO JARAMILLO LEÓN; y en la cual se concluyó: << El padre biológico de LUZ ALDERY SEPÚLVEDA OSPINA Y JOSÉ LUIS SEPÚLVEDA OSPINA no se excluye como el padre biológico de IVÁN DARÍO JARAMILLO LEÓN. Es un billón de veces más probable el hallazgo genético, si el padre biológico de LUZ ALDERY SEPÚLVEDA OSPINA Y JOSÉ LUIS SEPÚLVEDA OSPINA es el padre biológico. Probabilidad de paternidad 99.99999999%>> donde se concluye que el padre de LUZ ALDERY SEPÚLVEDA OSPINA Y JOSÉ LUIS SEPÚLVEDA OSPINA, el fallecido LUIS ÁNGEL SEPÚLVEDA VÉLEZ, es el padre biológico de IVÁN DARÍO JARAMILLO LEÓN.

3

Los demandados, vencido el término de traslado no realizaron pronunciamiento alguno frente a esta prueba, por lo anterior, se procederá a resolver de fondo el presente trámite.

PROBLEMA JURÍDICO PARA RESOLVER

Deberá este despacho establecer si se probó dentro del proceso que:

1. JORGE ENRIQUE JARAMILLO GÓMEZ no es el padre biológico de IVÁN DARÍO JARAMILLO LEÓN y, en consecuencia, si es procedente acceder a la pretensión de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.
2. LUIS ÁNGEL SEPÚLVEDA VÉLEZ, es el padre biológico de IVÁN DARÍO JARAMILLO LEÓN y, en consecuencia, si es procedente acceder a la pretensión de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.
3. IVÁN DARÍO JARAMILLO LEÓN es heredero forzoso dentro de la sucesión de LUIS ÁNGEL SEPÚLVEDA VÉLEZ que cursó en el despacho bajo el radicado N.º2014-097 y si debido a ello hay lugar a ordenar que se rehaga el trabajo de partición y adjudicación de bienes.

VALIDEZ DEL PROCESO

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas superiores y a las especiales que lo regulan específicamente, por cuanto se adelantó por el Juez competente para conocer del asunto debido a su naturaleza y de acuerdo con el factor territorial. Así mismo, se tramitó con la debida citación de todos los demandados, quienes fueron notificados en legal forma del auto admisorio de la demanda.

Igualmente, y en atención al principio de la legalidad de las formas, a la demanda se le imprimió el trámite Verbal y específicamente el señalado por el Legislador para este asunto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Se aprecia que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo en cuanto la demanda fue presentada en debida forma, de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y se reitera que se acredita la legitimación por activa y por pasiva, la misma que se desprende de los registros civiles de nacimiento y la prueba recaudada durante el trámite.

Aunado a lo anterior, no hay excepciones pendientes por resolver.

Agotado el trámite legal con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales y de la sentencia de mérito, sin que exista vicio que pueda invalidar lo actuado, es la oportunidad entonces para tomar la decisión final y proferir sentencia de plano de conformidad con lo dispuesto en el literal a del ordinal 4º del artículo 386 del C.G.P, en concordancia con la Sentencia SC12137-2017 proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alfonso Rico; además se considerará lo siguiente:

4

CONSIDERACIONES

En lo que respecta a la pretensión de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**, el escrito de demandada presentado reúne los requisitos exigidos por la ley y se encuentra enmarcado en el artículo 386 del C.G.P.

Se tiene que la Ley 1060 de 2006, por medio de la cual se modificaron las normas que regulan la impugnación del reconocimiento (art. 248 del C.C.), estableció lo siguiente:

<<ARTICULO 248. <CAUSALES DE IMPUGNACIÓN>. <Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> *En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes*

1. *Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*

2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.>>

Como término para impugnar el reconocimiento, se estableció el de ciento cuarenta días (140) en los siguientes casos:

- 1- Para el cónyuge o compañero permanente y la madre del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho. (art. 4° que modifica el Art. 216 C.C.)
- 2- Por los herederos del padre o la madre (art. 7° que modifica el Art. 219 C.C.)
- 3- Por los ascendientes del padre o la madre (art. 8° que modifica el Art. 222 C.C.)
- 4- Los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos. (art. 11° que modifica el Art. 248 C.C.)

Cuando se trata del hijo que pretenda impugnar la paternidad o la maternidad, o del padre o la madre, o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológica, podrán hacerlo en cualquier tiempo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 217 del C.C., modificado por el Art. 5 de la Ley 1060 de 2006

Ahora bien, de acuerdo a la Jurisprudencia Constitucional, la **FILIACIÓN** es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona, y que, en este sentido, las personas tienen dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero derecho a reclamar su verdadera filiación.

5

En efecto, la filiación es la relación que existe entre padre o madre hijo o hija, proporcionando una identidad a toda persona, implicando derechos y obligaciones entre estos, por lo tanto, es importante resaltar que las normas sobre filiación como todas las de carácter familiar son de orden público y por ende no pueden ser variadas por voluntad de las partes.

La Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y acogida por Colombia mediante Ley 12 de 1991, establece que todo niño, niña adquiere desde que nace el derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Es así que por este Tratado a todos los niños, niñas y adolescentes se les reconoce el derecho fundamental a esclarecer su verdadera filiación, derecho que es a su vez reconocido en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia.

Al respecto, la Corte Constitucional indicó que: "...toda persona -y en especial el niño- tiene derecho no solamente a llevar los apellidos de sus padres sino a obtener certeza

sobre su filiación, tanto paterna como materna, con el fin de reclamar su condición de hijo y para que se cumplan, en beneficio suyo, las obligaciones de sus progenitores. (...) El derecho del menor a un nombre y al conocimiento de su filiación resulta fundamental no solamente por el ya aludido mandato constitucional sino por cuanto en ello está de por medio su dignidad humana, ya que supone la posibilidad de ser identificado y diferenciado respecto de los demás individuos y el ejercicio de otros derechos, como los relativos a su alimentación, crianza, educación y establecimiento."

La filiación guarda relación de conexidad con otros principios y derechos fundamentales como el reconocimiento de la dignidad humana o el libre desarrollo de la personalidad, motivo por el cual, en caso de no lograrse un reconocimiento voluntario, las personas pueden hacer exigible su derecho ante las autoridades judiciales a través de los procesos que para tal efecto han sido diseñados, tales como la investigación de la paternidad o maternidad, y la impugnación de la paternidad o maternidad.

Con esta demanda IVÁN DARÍO JARAMILLO LEÓN pretende que se declare que JORGE ENRIQUE JARAMILLO GÓMEZ no es su padre biológico y que por el contrario el fallecido LUIS ÁNGEL SEPÚLVEDA VÉLEZ, es su padre biológico, y que en consecuencia se declare que es heredero forzoso dentro de la sucesión que cursó en el despacho bajo el radicado N° 2014-097 y en razón de ello se ordene rehacer el trabajo de partición y adjudicación de bienes; y teniendo en cuenta que obra en el proceso la prueba de ADN practicada en el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL se hará un análisis jurídico teniendo en cuenta que el legislador adoptó la técnica del DNA, con el uso de los marcadores genéticos -dada la idoneidad y su naturaleza científica definitiva-, como prueba reina en estos asuntos, siempre que contenga los marcadores necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza que exige la Ley, esta técnica se acepta para poder resolver todas aquellas reclamaciones judiciales sobre filiación, ya sea para declarar la maternidad o paternidad o, simplemente, para excluirla, dado que los resultados pueden ser excluyentes o no, determinando un índice de probabilidad superior al 99.9%, esto conforme al artículo 7° de la Ley 75 de 1968 y la Ley 721 de 2001.

6

Las presentes diligencias, cuentan con el más preciado y completo de los elementos de juicio y es el dictamen emitido por el por el por practicada por INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL donde se tomaron las muestras de en el cual se analizaron las muestras biológicas de FLOR EDILMA OSPINA HIGUITA, LUZ ALDERY SEPÚLVEDA OSPINA, JOSÉ LUIS SEPÚLVEDA OSPINA, MARÍA DORIELA LEÓN MORALES e IVÁN DARÍO JARAMILLO LEÓN; y en la cual se concluyó: << *El padre biológico de LUZ ALDERY SEPÚLVEDA OSPINA Y JOSÉ LUIS SEPÚLVEDA OSPINA no se excluye como el padre biológico de IVÁN DARÍO JARAMILLO LEÓN. Es un billón de veces más probable el hallazgo genético, si el padre biológico de LUZ ALDERY SEPÚLVEDA OSPINA Y JOSÉ LUIS SEPÚLVEDA OSPINA es el padre biológico. Probabilidad de paternidad 99.99999999%*>> donde se concluye que el padre de LUZ ALDERY SEPÚLVEDA OSPINA Y JOSÉ LUIS SEPÚLVEDA OSPINA, el fallecido LUIS

ÁNGEL SEPÚLVEDA VÉLEZ, es el padre biológico de IVÁN DARÍO JARAMILLO LEÓN, y en consecuencia, cualquier otra persona se excluye como su padre, como es el caso de JORGE ENRIQUE JARAMILLO GÓMEZ quien figura como tal en su Registro Civil de Nacimiento.

Prueba que fue debidamente publicitada y de la cual se corrió traslado a las partes involucradas en este proceso, y al no ser discutida ni ser objeto de aclaración, complementación o haberse solicitado un nuevo dictamen, debe entenderse que quedó en firme.

En consecuencia, será procedente la declaratoria de la paternidad impetrada por el demandante, así como la impugnación pretendida, y se ordenará la inscripción de tal decisión para la corrección de su estado civil en el Registro Civil de Nacimiento del demandante .

Ahora bien, la acción de petición de herencia se encuentra consagrada en el Art. 1321 del C.C. , y es la que tiene el heredero de igual o mejor derecho frente a quien ocupa los bienes relictos invocando igualmente la calidad de heredero, por lo que esta última calidad constituye la cuestión principal de dicha acción, cuya finalidad consiste en que al peticionario se le satisfaga con ajuste a la ley, su participación en la herencia, sin perjuicio de los derechos de los demás herederos, a lo que se puede llegar mediante un acto de partición celebrado con la presencia de todos los interesados y consentido por estos o aprobado por el juez.

7

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 45 de 1936, modificado por el artículo 10 de la Ley 75 de 1968 que establece que *<<la sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción. >>*

Bien, ahora al analizar la figura del artículo 10° de la Ley 75 de 1968, es necesario traer a colación lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 20 de septiembre del 2000, con Ponencia del magistrado José Fernando Ramírez Gómez:

“En materia de petición de herencia es preciso distinguir entre la acción que se incoa como pretensión autónoma (artículo 1321 del C. Civil), regida en su ejercicio por una prescripción de 20 años (hoy 10 años), artículo 1326 del C. Civil en asocio con el artículo 1° de la ley 50 de 1936), de la acción derivada de la declaratoria judicial de paternidad extramatrimonial (pretensión consecuencial), gobernada en cuanto a su vigencia por el artículo 10 inc. 4° de la ley 75 de 1968. “Continúa la Corte enseñando en la providencia, -cito literal- “En el segundo caso, es decir, cuando muerto el presunto padre la acción de la investigación de la paternidad se dirige contra sus herederos y su cónyuge, la sentencia que declare la paternidad, no produce efectos patrimoniales sino "en contra

de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción". Resaltando el fenómeno de la caducidad de la acción patrimonial, debido a la negligencia del actor.

La Corte Suprema ha dicho que; "De tal suerte que el Estado civil es un derecho indisponible (artículo 1º del Decreto-Ley 1260 de 1970) y que sobre el mismo no se puede transigir (artículo 2473 del Código Civil). Y que este derecho se puede ejercer, incluso, después de la muerte del presunto padre, en cuyo caso quien alegue ser su hijo tiene la facultad de interponer la respectiva acción judicial, no sólo para que se declare el vínculo biológico sino, además, para que se le reconozcan sus derechos sucesorales. Este último evento, que se concreta a las consecuencias económicas de la declaración de estado civil, tiene una limitación legal, consistente en que la sentencia que declara la paternidad "no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción". (Inciso 4º, artículo 10, Ley 75 de 1968). Explica la sentencia, que la restricción significa una garantía en favor de los sucesores reconocidos y demás asignatarios para que sus derechos patrimoniales no queden indefinidamente, a merced de acciones de filiación sorpresivas promovidas por personas inescrupulosas que se aprovechan de las debiles consecuencias que el transcurso del tiempo deja sobre los medios de prueba.

Ese fue, indudablemente, el objetivo del legislador al consagrar el mencionado término de caducidad, influido por la necesidad de "evitar frecuentes abusos que comprometen el ejercicio recto del derecho", tal como quedó consignado en las actas del Senado de la República que recopilaron las discusiones previas a la aprobación de la Ley 75 de 1968. (Sentencia N° 393 de 2 de octubre de 1992)."

8

La sentencia C-832 de 2001 definió la **CADUCIDAD** así:

<< (...) es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general.

La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. La caducidad de los efectos patrimoniales en los procesos de filiación natural, justicia o injusticia Revista Jurídica, No. 17, (2020) William Enrique Donado García La Corte Constitucional, continúa diciendo que, la caducidad como una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.>> (negrita y subraya insertada por el despacho)

Así las cosas, queda claro que los derechos a la filiación son extrapatrimoniales, irrenunciables e imprescriptibles, mientras los derechos ejercidos mediante la acción de Petición de Herencia son patrimoniales en lo relativo a la solicitud de rehacimiento de la partición, y la Ley 75 de 1968 en su artículo 10º, ha establecido un plazo para el ejercicio de esta acción patrimonial, dentro del proceso de filiación, plazo establecido en dos años, contados a partir de la muerte, dentro del cual se debe NOTIFICAR a los herederos, demandados en el proceso.

En el caso objeto de estudio se allegó registro civil de defunción de LUIS ÁNGEL SEPÚLVEDA, con indicativo serial 06878339 del cual se desprende que la fecha del deceso fue el 16 de julio de 2013, y tal como se había hecho mención la presente demanda fue radicada el 26 de junio de 2017 y admitida el 9 de agosto de 2017, por lo que es evidente que entre la fecha de la defunción y la fecha de notificación a los demandados dentro de la presente causa, transcurrieron más de dos años, razón por la cual si bien se accederá a la declaración de la relación filial entre el accionante IVÁN DARÍO JARAMILLO LEÓN y el fallecido LUIS ÁNGEL SEPÚLVEDA no se podrán derivar efectos patrimoniales en favor del demandante frente a los demandados FLOR EDILMA OSPINA HIGUITA, JOSÉ LUIS SEPÚLVEDA OSPINA, LUZ ALDERY SEPÚLVEDA OSPINA, ASDRÚBAL DE JESÚS SEPÚLVEDA OSPINA, ELENA SEPÚLVEDA OQUENDO, LUIS ALVEIRO SEPÚLVEDA OQUENDO y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ÁNGEL SEPÚLVEDA VÉLEZ respecto a la causa mortuoria del señor LUIS ÁNGEL SEPÚLVEDA VÉLEZ, por haberse dado el fenómeno de la caducidad y en virtud de ello deberá desestimarse la pretensión de petición de herencia.

9

CONCLUSIÓN

Así las cosas, no se haya alternativa distinta que declarar la prosperidad de las súplicas de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** conforme los lineamientos de la Ley 721 de 2001 que modificó la Ley 75 de 1968, ante la ausencia de oposición o contradicción y la existencia de prueba científica que determina la paternidad de LUIS ÁNGEL SEPÚLVEDA VÉLEZ frente al demandante IVÁN DARÍO JARAMILLO LEÓN y consecuentemente se ordenará la anotación en el Registro Civil de Nacimiento de este último con indicativo serial 9031727 de la NOTARÍA ONCE DE MEDELLÍN- ANTIOQUIA, y en el Libro de Registro de Varios.

Y frente a la acción de petición de herencia, será desestimada por cuanto operó el fenómeno de la caducidad y no es posible derivar efectos patrimoniales de la declaración de filiación.

Se condenará en costas a la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. y para el efecto se fijan agencias en derecho por valor de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

DECISIÓN

Por lo antes expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que JORGE ENRIQUE JARAMILLO GÓMEZ quien se identifica con cédula de ciudadanía N.º 70098841 **NO** es el padre biológico de IVÁN DARÍO JARAMILLO LEÓN quien se identifica con C.C. 1036637796

SEGUNDO: DECLARAR que el fallecido LUIS ÁNGEL SEPÚLVEDA VÉLEZ quien se identificaba con cédula de ciudadanía N.º 8225097 **ES** el padre biológico de IVÁN DARÍO JARAMILLO LEÓN quien se identifica con C.C. 1036637796

TERCERO: ORDENAR a la NOTARÍA ONCE DE MEDELLÍN- ANTIOQUIA que extienda, corrija o adicione el correspondiente Registro Civil de Nacimiento de IVÁN DARÍO JARAMILLO LEÓN con indicativo serial 9031727, de acuerdo con su nuevo estado civil, y se ordena la inscripción en el Libro de Registro de Varios de esa misma dependencia, en atención a lo preceptuado en los artículos 6º del Decreto 1260 de 1970 y 1º del 2158 del mismo año.

Por la Secretaría librese el oficio respectivo, con los insertos necesarios, una vez esta decisión alcance ejecutoria y si es requerido por los interesados.

10

CUARTO: DECLARAR LA CADUCIDAD DE LOS EFECTOS PATRIMONIALES de la filiación de IVÁN DARÍO JARAMILLO LEÓN frente a los demandados FLOR EDILMA OSPINA HIGUITA, JOSÉ LUIS SEPÚLVEDA OSPINA, LUZ ALDERY SEPÚLVEDA OSPINA, ASDRÚBAL DE JESÚS SEPÚLVEDA OSPINA, ELENA SEPÚLVEDA OQUENDO, LUIS ALVEIRO SEPÚLVEDA OQUENDO y los herederos indeterminados de LUIS ÁNGEL SEPÚLVEDA VÉLEZ, con respecto a la causa mortuoria del señor LUIS ÁNGEL SEPÚLVEDA VÉLEZ, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de 1968.

QUINTO: NEGAR la pretensión de petición de herencia por lo expuesto en la parte motiva de la sentencia y ante la caducidad de los efectos patrimoniales de la filiación declarada entre IVÁN DARÍO JARAMILLO LEÓN y el fallecido LUIS ÁNGEL SEPÚLVEDA VÉLEZ.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. y para el efecto se fijan agencias en derecho por valor de DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SÉPTIMO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas dentro del presente trámite.

Por la Secretaría librese el oficio respectivo, con los insertos necesarios, una vez esta decisión alcance ejecutoria.

OCTAVO: ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor y una vez alcance ejecutoria esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los canales de comunicación del despacho son el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.

AMP

11

Firmado Por:
Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a414ffda1159f4c2f2f679ca30c55c7aed614e47b4c5f197e186dfcbe81146**

Documento generado en 13/02/2023 09:14:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>